

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

**RECURSOS DE REVISIÓN:**

TESLP/RR/27/2015            Y  
TESLP/RR/29/2015

**RECURRENTES:** LOS C.C.  
LICENCIADO JOSÉ FERRIOLI  
ELIZALDE, EN SU CARÁCTER  
DE REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL;            Y  
LICENCIADO            JOSÉ  
GUADALUPE            DURÓN  
SANTILLÁN, EN SU CALIDAD  
DE REPRESENTANTE DE LA  
ALIANZA            PARTIDARIA  
INTEGRADA POR EL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL,            EL  
PARTIDO            VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
EL            PARTIDO            NUEVA  
ALIANZA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
CIUDAD DEL MAÍZ, SAN  
LUIS POTOSÍ.

**MAGISTRADO**

**RESPONSABLE DE**  
**ENGROSE:**  
LICENCIADA YOLANDA  
PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO**

**Y CUENTA:**  
LICENCIADA ROSALBA  
MEDELLIN CLETO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de abril  
de 2015 dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos de los  
expedientes acumulados TESLP/RR/27/2015 y  
TESLP/RR/29/2015, formados con motivo de los Recursos de  
Revisión promovidos respectivamente, por los C.C.  
LICENCIADO JOSÉ FERRIOLI ELIZALDE, en su carácter de  
Representante del Partido Revolucionario Institucional, y por  
el LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE DURÓN SANTILLÁN, en su  
calidad de Representante del Partido Revolucionario  
Institucional, y de la Alianza Partidaria integrada por el  
Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde  
Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, en contra de  
*"EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA  
RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE  
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL "ALIANZA PARTIDARIA*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, misma que declara la improcedencia del registro de la Planilla de Mayoría y Lista de regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S,L.P.”.*

**G L O S A R I O**

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Consejo Estatal o CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Comité Municipal Electoral ó Autoridad Responsable:** Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

**Informe:** Informe Circunstanciado del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito de fecha 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, recibido por esta autoridad jurisdiccional el día 7 siete del mes y año en curso. las Licenciadas Juana Georgina González Moreno y Julieta Mayela Pérez Martínez, en su carácter de Consejera Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral, hacen del conocimiento del Presidente del Tribunal Electoral respecto de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. Licenciado José Ferrioli Elizalde, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de “EL DICTAMEN DE REGISTRO DE

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL "ALIANZA PARTIDARIA ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", misma que declara la improcedencia del registro de la Planilla de Mayoría y Lista de regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.;* y remiten copia simple del medio de impugnación en comento; de igual forma comunican mediante escrito fechado el día 6 seis de abril del presente año, recepcionado por este Tribunal Electoral, el día 7 siete del mismo mes y año en curso, que el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y de la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; interpone recurso de revisión en contra de: *EL DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL "ALIANZA PARTIDARIA ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", misma que declara la improcedencia del registro de la Planilla de Mayoría y Lista de regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.*, enviando para tal efecto, copia simple de dicho recurso.

**SEGUNDO.** Mediante oficios CME/REV/04/2015 y CME/REV/02/2015, fechados el 11 once de abril de 2015 dos mil quince y radicados en este Tribunal, en esa misma fecha, las Licenciadas Juana Georgina González Moreno y Julieta Mayela Pérez Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaria Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral, en cumplimiento los artículos 52 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, rinden informes circunstanciados y respecto del oficio CME/REV/04/2015, acompañaron la siguiente documentación:

**1.** Cédula de notificación por estrados firmada por la LICENCIADA JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretaria

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

Técnica del Comité Municipal Electoral, de fecha 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el LIC. JOSE FERRIOLI ELIZALDE, interpuso Recurso de Revisión; en (01) una foja.

2. Certificación expedida por la LICENCIADA JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ, Secretaria Técnico del Comité Municipal, de fecha 09 nueve de abril del año en curso, en la que se hace constar que **no** compareció tercero interesado dentro del presente medio de impugnación; en (01) una foja.

3. Escrito original del Recurso de Revisión, signado por el LIC. JOSÉ FERRIOLI ELIZALDE promovido en contra de: *"El Dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional que con fecha 02 de abril del 2015, emitido por el Comité Municipal Electoral en Ciudad del Maíz, órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, denominado DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL "ALIANZA PARTIDARIA ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", misma que declara la improcedencia del registro de la Planilla de Mayoría y Lista de regidores de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P."*; en (09) nueve fojas.

4. Copias certificadas por la LICENCIADA JULIETA MAYELA PÉREZ MARTÍNEZ , Secretaria Técnico del Comité Municipal Electoral, del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, "Alianza Partidaria entre los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, de fecha 02 dos de abril del 2015; en (15) quince fojas.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

5. Copia simple del oficio No CEEPC/SE/893/2015, dirigido a la LICENCIADA JUANA GEORGINA GONZÁLEZ MORENO, Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral, signado por el LICENCIADO HECTOR AVILES FERNANDEZ, Secretario Ejecutivo del CEEPC, de fecha 1 uno de abril de 2015; En (02) dos fojas.

6. Copia simple del oficio No CEEPC/SE/848/2015, dirigido al LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE DURON SANTILLAN, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, signado por los C.C. MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL Y EL LIC. HECTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Consejera y Secretario Ejecutivo, respectivamente del CEEPC, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2015; En (02) dos fojas.

7. Copia simple del escrito signado por el C. EDMUNDO AZA-EL TORRESCANO MEDINA, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 treinta de marzo de 2015; en (01) una foja.

En lo concerniente al oficio CME/REV/02/2015, acompañaron los siguientes documentos:

**1.** Escrito de presentación; en (01) una foja, signado por el LIC. JOSE GUADALUPE DURÓN SANTILLAN, al que adjunta, original del Recurso de Revisión, promovido en contra de: *"El dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional que con fecha 02 de abril del 2015, emitido por el Comité Municipal Electoral en Ciudad del Maíz, órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado, denominado DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL "ALIANZA PARTIDARIA ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", misma que declara la improcedencia del registro de la Planilla de Mayoría y Lista de Regidores de Re-*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*presentación Proporcional para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P.”; en (07) siete fojas.*

**2.** Oficio sin número, signado por la LICENCIADA JULIETA MAYELA PEREZ MARTÍNEZ, Secretaria Técnico, del Comité Municipal Electoral, dirigido al Magistrado. Rigoberto Garza de Lira, Presidente del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, mediante el cual con fundamento en el artículo 51 primer párrafo fracción I, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, dio aviso a este Tribunal Electoral del Estado, que a las 17:00 diecisiete horas del día 6 seis del mes y año en curso, en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, S.L.P., fue presentado Recurso de Revisión, promovido por el LIC. JOSE GUADALUPE DURÓN SANTILLAN, en carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y representante de la Alianza Partidaria Integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza; en (01) una foja.

**3.** Cédula de notificación por estrados de fecha 07 siete de abril del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el LIC. JOSE GUADALUPE DURÓN SANTILLAN, en carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y representante de la Alianza Partidaria Integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, interpuso Recurso de Revisión; en (01) una foja.

**4.** Certificación expedida por la LICENCIADA JULIETA MAYELA PEREZ MARTÍNEZ, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral, de fecha 10 diez de abril del año en curso, en la que se hace constar que no comparece persona alguna como tercero interesado dentro del presente medio de impugnación; en (01) una foja.

**5.** Copias certificadas por la LIC. JULIETA MAYELA PEREZ MARTÍNEZ, Secretaria Técnico, del Comité Municipal Electro-

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

ral, de fecha 09 nueve de abril del año dos mil trece, del dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional "ALIANZA PARTIDARIA ENTRE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO"; en (15) quince fojas.

**6.** Copia simple del oficio CEEPC/SE/893/2015, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del CEE-PAC, dirigido a Lic. Juana Georgina González Moreno, Presidenta del Comité Municipal Electoral, de fecha 01 primero de abril del 2015; en (02) dos fojas.

**7.** Copia simple del oficio CEEPC/PRE/SE/848/2015, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPC, dirigido a LIC. JOSE GUADALUPE DURÓN SANTILLAN, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2015; en (02) dos fojas.

**8.** Copia simple del escrito presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, signado por Edmundo Azael Torrescano Medina, Presidente Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, de fecha 30 de marzo del 2015 dos mil quince; en (01) una foja.

En fecha 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, se admiten a trámite los presentes medios de impugnación, los cuales quedaron registrados con los números citados al rubro; y, en atención a los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral, se requirió al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, para que dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, remitieran

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

diversa documentación.

En la misma fecha se recepciona el oficio REM/INF/03/2015, suscrito por las Licenciadas Juana Georgina González Moreno y Julieta Mayela Pérez Martínez, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral, mediante el cual informan que el día 11 once de abril del año que transcurre, en sesión extraordinaria, se emitió el Dictamen en donde se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz encabezada por Juan Antonio Gómez Páramo, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional en Alianza Partidaria con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al que adjuntaron copia certificada del dictamen de referencia.

Por acuerdo dictado el día 17 diecisiete de Abril del presente año, se agregaron los oficios CME/CDM/05/2015, signado por la Licenciada Juana Georgina González Moreno, Consejera Presidenta del Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; CEEPC/SE/1002/2015, firmado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del CEEPAC; y CEEPC/SE/1005/2015, suscrito por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicha institución, mediante los cuales enviaron el Convenio de Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza; y los Dictámenes de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional "Alianza Partidaria" entre los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, los recurrentes ofrecieron

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

pruebas, las cuales se tuvieron por admitidas y previos los trámites legales correspondientes, y una vez que remitieron las autoridades electorales los documentos solicitados, se declaró **cerrada la instrucción** con fecha 17 diecisiete de abril del presente año; se turnó el expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA,  
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO,**

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone enseguida:

**a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Pleno del Tribunal Electoral considera que procede el Sobreseimiento en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por los razonamientos que se plasmarán en el apartado correspondiente.

**b) Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Oportunidad.** Los recursos de revisión se promovieron dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pues el dictamen impugnado se notificó a los promoventes el día 2 dos de abril del año 2015 dos mil quince y el escrito de demanda se presentó el subsecuente 6 seis del mismo mes y año.

**d) Legitimación.** Conforme con lo previsto en el

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

artículo 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, los Licenciados José Ferrioli Elizalde y José Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representantes del Partido Revolucionario Institucional y además el segundo de ellos, como Representante de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, cuentan con legitimación para promover este medio de defensa, pues ambos afirman que el dictamen de registro de planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional Alianza Partidaria entre los Partidos revolucionario Institucional Nueva Alianza y partido Verde Ecologista de México, la cual el Comité Municipal Electoral de dicho Municipio, declara improcedente y niega el registro de la planilla de regidores de representación proporcional, limitando con ello la participación en el proceso electoral del partido y alianza partidaria que representan, ocasionando una afectación a sus representadas.

**e) Interés jurídico.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se encuentra satisfecho el interés jurídico, puesto que la autoridad electoral al declarar improcedente el registro de los candidatos postulados para ocupar el cargo de Presidente Municipal y la fórmula planteada como regidor y síndico de mayoría relativa, así como la negativa del registro de la planilla de regidores de representación proporcional, les causa afectación a sus

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

representadas.

**f) Personería.** La personería de los Licenciados José Ferrioli Elizalde y José Guadalupe Durón Santillán, quienes comparecen el primero en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo de los nombrados en su carácter de Representantes del Partido Revolucionario Institucional y además el segundo de ellos, como representante de la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza; se tuvo por acreditada ante el Comité Municipal Electoral, según se desprende del contenido de los informes circunstanciados que rindieron las autoridades responsables, mediante oficios CME/REV/04/2015 y CME/REV/02/2015 en los cuales manifestaron: “[.] 1.- Que el el (sic) LIC. JOSÉ FERRIOLI ELIZALDE, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Plano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como representante de la Alianza Partidaria integrada por el partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tiene debidamente acreditada su personalidad, mediante oficio presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”

[...]

“1.- Que el LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Plano del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como representante de la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, tiene debidamente acreditada su personalidad, mediante oficio presentado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.”

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

**g) Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y constan los nombres y firmas de quienes promueven, los Licenciados José Ferrioli Elizalde y José Guadalupe Durón Santillán, quienes comparecen el primero en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo de los nombrados en su carácter de Representante de la Alianza Partidaria integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan agravios, tal como lo previene el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral; y que al existir identidad de autoridad responsable, así como de acto impugnado, se procedió a decretar la acumulación de los expedientes TESLP/RR/27/2015 y TESLP/RR/29/2015.

**h) Tercero Interesado.** Durante la tramitación respectiva, no compareció tercero interesado.

**TERCERO.-** Las consideraciones en que el Comité Municipal Electoral, sustenta su fallo, son del tenor siguiente:

**“CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** *Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa bajo la figura de Alianza Partidaria y Listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.*

**SEGUNDO.** *Que el Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.*

**TERCERO.-** *Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Presentación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Juan Antonio Gómez Páramo como candidato a Presidente Municipal, propuestas por los Partidos Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y partido Verde Ecologista de México, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la Ley Electoral vigente en el Estado.*

**CUARTO.- Derivado de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dentro del expediente número TESLP/JDC/09/2015 relativo al juicio para la protección de los derechos electorales del ciudadano, promovido por el C. Rafael Paramo Zanella, en su carácter de precandidato a presidente municipal de Ciudad del Maíz, S.L.P. del Partido Revolucionario Institucional, en el resolutivo cuarto declaró la inelegibilidad de Juan Antonio Gómez Páramo, solicitando que en el supuesto que el órgano partidista hubiere efectuado el registro del C. Juan Antonio Gómez Paramo, ante el Consejo Estatal Electoral, como candidato para contender a la Presidencia Municipal de Ciudad del Maíz se proceda a su sustitución; por lo anterior y derivado del Convenio de Alianza Partidaria celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido y Partido (sic) Nueva Alianza en sus (sic) cláusula cuarta se estableció que la planilla de mayoría relativa pertenece originalmente al Partido Revolucionario Institucional, por tal situación el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicitó mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/848/2015 de fecha 31 de marzo del año 2015 al Lic. José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, la sustitución del candidato; en virtud que fue declarado inelegible por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.**

*Por lo antes señalado y en virtud de que C. Juan Antonio Gómez Paramo fue declarado inelegible por el Tribunal Electoral del Estado*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*de San Luis Potosí y a la fecha el partido Revolucionario Institucional no ha realizado la sustitución de la persona antes referida, y por tal situación la Planilla de Mayoría Relativa solamente cuenta con la propuesta de los candidatos a Regidor de Mayoría Relativa y Síndico Municipal, con sus respectivos suplentes tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, por tal situación al no estar integrada la Planilla de Mayoría Relativa, no puede otorgarse el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional propuesta por el partido Revolucionario Institucional por lo que es de resolverse y se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Comité Municipal Electoral de Ciudad del maíz, S.L.P., es competente para resolver respecto al registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional de los ayuntamientos.*

**SEGUNDO.** *Es improcedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Juan Antonio Gómez Paramo como candidato a Presidente Municipal propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en alianza Partidaria con el Partido Verde Ecologista de México y partido Nueva Alianza, por las consideraciones vertidas en el considerando cuarto.*

**TERCERO.** *Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley Electoral del Estado.*

*Así, lo acuerdan y firman los miembros del Comité Municipal Electoral en sesión de fecha 02 de Abril del año 2015.”*

**CUARTO.-** Resulta ocioso e innecesario transcribir los Agravios expresados por el Licenciado José Ferrioli Elizalde, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, los cuales son idénticos en su totalidad, en virtud de lo que a

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

continuación se analizará por parte de este Tribunal Electoral.

**QUINTO.- Sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral, procede al análisis de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, que establece:

*“Procederá el Sobreseimiento en los casos en que:*

*[..]*

*III.- La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, ...”*

Previamente es conveniente relatar los siguientes antecedentes:

Es un hecho notorio, que el pasado día 26 veintiséis de marzo del año en curso, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/09/2015, en la cual se declaró inelegible al candidato Juan Antonio Gómez Páramo, propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

Asimismo, en relación a tal determinación se dictó una aclaración, con fecha 1 uno de abril del año 2015 dos mil quince, en la que este órgano colegiado, concedió en su resolutivo CUARTO, un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos, procediera a la sustitución del candidato Juan Antonio Gómez Paramo, interlocutoria que fue notificada el día 2 dos de abril del presente año.

Fallo que fue impugnado por el ciudadano Juan Antonio Gómez Páramo en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

Electoral Plurinominal, al cual se le asignó el número de expediente SM-JDC-313/2015 y el día ocho de abril del año que transcurre, determinó lo siguiente:

[...]

**“5.- EFECTOS DEL FALLO**

*Como resultado de los razonamientos antes vertidos resulta procedente*

**5.1.** *Se **declara insubsistente** la resolución de cuatro de marzo de dos mil quince emitida – en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante 88/2015 – por la Comisión Estatal de Justicia.*

**5.2.** *En vía de consecuencia, se **deja sin efectos** la sentencia de veintiséis de marzo siguiente, dictada por el Tribunal Local en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/09/2015.*

**5.3.** *Se **confirman** los resultados de la elección interna de candidato del PRI a presidente municipal de Ciudad del maíz, San Luis Potosí, celebrada el quince de febrero de dos mil quince, así como la expedición de la respectiva constancia de mayoría otorgada a Juan Antonio Gómez Páramo.*

**5.4.** *En la sentencia del Tribunal Local se ordenó que, en caso de que el órgano partidista competente hubiere registrado como su candidato a presidente municipal de ciudad del Maíz a Juan Antonio Gómez Páramo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí debería proceder a la sustitución en los términos precisados en la resolución. Asimismo, se ordenó la notificación del fallo a la indicada autoridad electoral administrativa.*

*Por tanto, si en cumplimiento de esa determinación el PRI registró a otra persona como su candidato a presidente municipal en la referida demarcación, **se ordena** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por conducto de su presidente, para que, dentro de las **doce horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo, otorgue al PRI un plazo de **veinticuatro horas**, para que proceda a realizar la sustitución correspondiente derivada de la presente resolución, ante el órgano electoral competente, en los términos establecidos en la legislación electoral.*

*Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que hubiera acatado lo anterior, dicho funcionario electoral **deberá***

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*informar a esta sala regional del cumplimiento respectivo, acompañando la documentación que así lo acredite; apercibido que en caso de inobservar lo ordenado dentro de los plazos fijados, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

**6.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **declara insubsistente** la resolución partidista señalada en el apartado 5.1 del presente fallo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se **deja sin efectos** la sentencia local mencionada en la sección 5.2 de esta determinación federal.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, **se confirman** los resultados de la elección interna, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.3 de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que proceda en los términos indicados en el apartado 5.4. de esta ejecutoria.”

Ahora bien, los ahora recurrentes impugnan el Dictamen de registro de Planilla de Mayoría relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la Alianza Partidaria entre los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, emitido con fecha 2 dos de abril del año en curso, por el Comité Municipal de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; mediante el cual declararon improcedente el registro de la Planilla, ante la inelegibilidad del candidato Juan Antonio Gómez Páramo.

Asimismo, ambos promoventes señalaron en su capítulo de agravios, que al negarse el registro respectivo de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos de la Alianza Partidaria compuesta por los partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por el ciudadano Juan Antonio Gómez Páramo como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, por la inelegibilidad de éste, no puede traer como consecuencia la inelegibilidad de

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

todos y cada uno de los integrantes de esa planilla, pues se estaría restringiendo su derecho de votar y ser votados.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal Electoral requirió a las diversas autoridades electorales, con el objeto de que enviara las actas de sesión, mediante las cuales aprobaba los dictámenes respectivos a las Planillas de Mayoría y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, de cada uno de los Partidos Políticos que conformaban la Alianza Partidaria.

Lo anterior, a fin de que se obtuviera certeza sobre la situación jurídica que guardaban las planillas de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; toda vez, que el Comité Municipal Electoral de ciudad del Maíz, San Luis Potosí, con fecha 11 once de abril del presente año, declaró procedente el Registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidores de Representación Proporcional para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, la cual encabeza el ciudadano Juan Antonio Gómez Páramo, propuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, en Alianza Partidaria con los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, dado que así se desprende de la copia certificada que envió a este órgano colegiado, a la cual se le otorga el valor probatorio contenido en los artículos 39 fracción I y 40 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, dicha documental no acredita el Registro de las Planillas propuestas por los otros dos partidos, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el Comité Municipal Electoral, no hace referencia a si otorgó los registros correspondientes.

En tanto que, en respuesta a tal requerimiento la autoridad responsable manifestó que las actas que se les estaba gestionando, se aprobarían hasta el día 23 veintitrés de abril del presente año.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

No obstante a ello, el CEEPAC actuando en uso de sus facultades, y acorde al requerimiento realizado por este Tribunal Electoral, consignó en copia certificada los Dictámenes de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación proporcional Alianza Partidaria entre los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, emitidos por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, documentos a los que se les concede valor probatorio contenido en los numerales 39 fracción I y 40 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; los cuales revelan lo siguiente:

***“RESUELVE***

***PRIMERO.-*** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Comité Municipal electoral de Cd. Del Maíz, S.L.P., en competente para resolver respecto al registro de las Planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional de los ayuntamientos.

***SEGUNDO.-*** En cumplimiento al fallo pronunciado Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal identificado bajo el expediente SM-JDC-313/2015 es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Juan Antonio Gómez Paramo como candidato a Presidente Municipal propuesta por el **Partido Nueva Alianza**, quedando integrada de la siguiente manera:

*Presidente Municipal. Juan Antonio Gómez Páramo*

*Regidor de Mayoría Relativa. Propietario. Ma. Guadalupe Nájera Carrizales.*

*Regidor de Mayoría Relativa Suplente. Nora Idalia Banda Zuñiga.*

*Síndico. Crecencio Uvalle Rosales.*

*Síndico Suplente. Agustín De León Villicaña.*

*Primer Regidor De Representación Proporcional Propietario. Bruno García Guillén.*

*Primer Regidor De Representación Proporcional Suplente. Gustavo*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*Enrique Muñiz Olvera.*

*Segundo Regidor De Representación Proporcional Propietario. Ma. Del Carmen Rodríguez Olvera.*

*Segundo Regidor De Representación Proporcional Suplente. Gloria Tovar Hernández.*

*Tercer Regidor De Representación Proporcional Propietario. Enrique Rodríguez Alfaro.*

*Tercer Regidor De Representación Proporcional Suplente. Cristian Gerardo De León Álvarez.*

*Cuarto Regidor De Representación Proporcional Propietario. Sonia Sugeiry García Saucedo.*

*Cuarto Regidor De Representación Proporcional Suplente. Mayte Marisol Balleza Cruz .*

*Quinto Regidor De Representación Proporcional Propietario. Juan Carlos Méndez Izaguirre.*

*Quinto Regidor De Representación Proporcional Suplente. Kempes Olvera Rocha...”*

[...]

**“RESUELVE**

**PRIMERO.-** *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral vigente en el Estado, el Comité Municipal electoral de Cd. Del Maíz, S.L.P., en competente para resolver respecto al registro de las Planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional de los ayuntamientos.*

**SEGUNDO.-** *En cumplimiento al fallo pronunciado Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal identificado bajo el expediente SM-JDC-313/2015 es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Ciudad del Maíz, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Juan Antonio Gómez Paramo como candidato a Presidente Municipal propuesta por el **Partido Verde Ecologista** de México, quedando integrada de la siguiente manera:*

*Presidente Municipal. Juan Antonio Gómez Páramo*

*Regidor de Mayoría Relativa. Propietario. Ma. Guadalupe Nájera Carrizales.*

*Regidor de Mayoría Relativa Suplente. Nora Idalia Banda Zuñiga.*

*Síndico. Crecencio Uvalle Rosales.*

*Síndico Suplente. Agustín De León Villicaña.*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

*Primer Regidor De Representación Proporcional Propietario. Candelario Tovar Muñiz.*

*Primer Regidor De Representación Proporcional Suplente. Román Tocar Cedillo.*

*Segundo Regidor De Representación Proporcional Propietario. Feliciano Muñiz Moreno.*

*Segundo Regidor De Representación Proporcional Suplente. Maura Guevara Cedillo.*

*Tercer Regidor De Representación Proporcional Propietario. Macario Guevara Tovar.*

*Tercer Regidor De Representación Proporcional Suplente. Samuel Tovar Muñiz.*

*Cuarto Regidor De Representación Proporcional Propietario. Emedelia Tovar Tovar.*

*Cuarto Regidor De Representación Proporcional Suplente. Oralia Herrera Guevara.*

*Quinto Regidor De Representación Proporcional Propietario. Hilario Tovar Guevara.*

*Quinto Regidor De Representación Proporcional Suplente. Lázaro Guevara Tovar.”*

(lo subrayado es propio)

En ese orden de ideas y retomando el sentido del fallo emitido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, mediante el cual confirma los resultados de la elección interna del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Ciudad del Maíz, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Juan Antonio Gómez Páramo; es evidente que existe un cambio de situación jurídica.

Por lo que, este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; toda vez que el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, otorgó el registro correspondiente a la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional de la

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

Alianza Partidaria compuesta por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, misma que preside el ciudadano Juan Antonio Gómez Páramo.

Por tanto, resulta innecesario continuar con el análisis de los agravios esgrimidos por parte de los recurrentes, en virtud de que el acto impugnado dejó de existir, ante el cambio de situación jurídica del ciudadano Juan Antonio Gómez Páramo.

Lo que se demuestra con las documentales enviadas por parte de la autoridad electoral, consistentes en los Dictámenes de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, propuestas por los otros dos partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, se advierte que las mismas fueron declaradas procedentes en su mayoría, sin que se haya violentado el derecho de votar y ser votado a los demás integrantes de las planillas de referencia, dado que, el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, actuó siguiendo los lineamientos emitidos por parte de Sala Regional y procedió a otorgar los registros de las Planillas respectivas.

Por tanto, se declara que el presente juicio **carece de materia**, pues el acto impugnado ha dejado de surtir efectos jurídicos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral procede a decretar el **Sobreseimiento** respectivo, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SÉPTIMO.-** Se ordena llevar a cabo las notificaciones de la presente resolución en los siguientes términos: por lo que hace al recurrentes Licenciado José Ferrioli Elizalde en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, deberá notificársele de manera personal en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donaldo Colossio número 335, Colonia ISSSTE de esta ciudad; por otra parte, envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 58 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

**RESUELVE:**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** Se decreta el **Sobreseimiento** de la presente causa, por lo expuesto en el considerando **Quinto** de esta resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**CUARTO.-** Se ordena llevar a cabo las notificaciones de la presente resolución en los siguientes términos: por lo que hace al recurrentes Licenciado José Ferrioli Elizalde en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, y Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional y de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**RECURSO DE REVISION: TESLP/RR/27/2015 Y SU ACUMULADO**  
**TESLP/RR/29/2015**

deberá notificárseles de manera personal en el domicilio ubicado en Avenida Luis Donaldo Colossio número 335, Colonia ISSSTE de esta ciudad; por otra parte, envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado, al Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Comuníquese y cúmplase.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretaria de estudio y cuenta Licenciada Rosalba Medellín Cleto. Doy Fe.**Rúbricas.**